

Rad. 47.001.31.53.001.2020.00083.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**Demandante:** Cardiosalud S.A.S.  
**Demandado:** Medimas EPS S.A.S.  
**Procesos:** Ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad ejecutada, en contra del auto del 14 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

En el presente proceso a través del proveído precitado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cardiosalud S.A.S. y en contra de Medimás EPS S.A.S., con base en 72 facturas de venta, más intereses moratorios, de acuerdo con las exigencias del artículo 422 del C. G. P.

Inconforme con la anterior decisión, la EPS ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al considerar que faltan requisitos formales que deberían contener las facturas de salud, que corresponderían a un título ejecutivo complejo conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y anexo N° 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 y complementario de la Resolución 416 de 2009, normas en las que se determinan los soportes que deben aportarse a fin de que se proceda al pago de manera oportuna, sumado a que debe der ir firmada por quien recibió el servicio, y una vez presentadas por el pago, deben ser aceptadas de forma expresa o tácita, y si es en esta última forma, deberá dejarse consignado en el documento cambiario que bajo la gravedad del juramento,, y además

contener “*la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último en óptimas condiciones, lo cual no observa que las facturas objeto de cobro...*”, que para el caso correspondería a cada uno de los afiliados de la EPS, dado que no se trata de un título ejecutivo netamente comercial, por lo que desdice de los principio de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación.

En este caso, concluye que, en las facturas aportadas, no existe fecha de recibido por parte de la EPS, ni la firma del paciente o acudiente a quien se le prestó el servicio, ni las historias clínicas. En consecuencia, pide que se reponga el mandamiento ejecutivo, y dado que se tratan de procesos donde se discute recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, los cuales son inembargables, solicita que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de SEGURIDAD Social En Salud –ADRES-, Contraloría y Procuraduría General de la Nación

Surtido el trámite de rigor, el extremo activo describió el recurso argumentando que, las facturas base de recaudo prestan mérito ejecutivo, toda vez que cumplen con los requisitos del artículo 774 del C. Co., en el que se establece que los “*requisitos exigidos por normas adicionales no afectarán la calidad de título (sic) valor del documento*”, y además fueron recibidas por el extremo pasivo en su portal web – conforme lo reglado en el párrafo segundo de la Cláusula Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios de Salud DC-0608-2017, por lo que no sería necesario que se aporten los anexos consignados en la Resolución 3047 de 2008, pues ello solo es necesario en sede administrativa, es decir, cuando la IPS o el profesionales de la salud presenta su factura ante al EAPB o EPS, para ser cancelada de forma voluntaria, sin intervención judicial, sin embargo, aclara que dichos anexos fueron aportados debidamente antes de la demanda, por lo que de presentarse algún inconformismo debió manifestarlo formulando las respectivas glosa, pero nada dijo el ejecutado, razón por la que considera que fueron aceptadas.

En lo relativo a la solicitud de inembargabilidad de cuentas, precisa que dicho pedimento no debe ser tenido en cuenta, así como tampoco la vinculación del ADRES, Contraloría y Procuraduría General de la Nación, toda vez que no fueron requeridos medidas cautelares de embargo, puesto que no se encuentra configurada ninguna excepción establecida por la Corte Constitucional para que proceda.

## CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 430 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo; indicándonos en su segundo inciso: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Ocupa en esta ocasión la atención del despacho un proceso ejecutivo que se adelanta con fundamento en unas facturas de venta de servicios médicos del cual era beneficiario los afiliados a la EPS Medimás, lo que dio lugar a que se profiriera una orden incondicional de pago.

Ante la notificación del mandamiento de pago, el legislador le ofrece al ejecutado una gama de posibilidades para ejercer su defensa, según el ángulo de donde se pretende ejercer la misma. Es así como el Dr. Hernán Fabio López, señala las diversas conductas que pueden adoptarse<sup>1</sup>: reposición, cumplir la obligación, guardar silencio, pedir regulación de intereses, reducción de la pena o hipoteca, objetar la estimación de perjuicios, proponer el beneficio de excusión, presentar excepciones previas o de fondo. Pero cada vía dependerá, repetimos, según la defensa que se pretenda utilizar.

La reposición así mismo persigue la modificación o la revocatoria de la decisión, por lo tanto, se parte del supuesto que la decisión está errada; por ello el autor antes citado, señala que la reposición se propone porque se cuestiona la existencia del título ejecutivo por cualquiera de sus aspectos o se pretenda hacer valer alguna causal de excepción previa.

---

<sup>1</sup> Pag. 465 de la obra “Instituciones de Procedimiento Civil” Parte Especial, Octava Edición.

En este caso, el proceso se inicia con unas facturas de venta de servicios asistenciales, que fueron emitidas por la IPS que prestó el servicio, por lo que una vez presentadas, se procedió al estudio de las mismas bajo los parámetros de las siguientes normativas:

LEY 1231 DE 2008	CÓDIGO DE COMERCIO	ESTATUTO TRIBUTARIO
<p><b>Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura.</b> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:</p> <p>1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.</p> <p>2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.</p> <p>3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.</p> <p>No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.</p>	<p><b>ARTÍCULO 621. &lt;REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES&gt;</b>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:</p> <p>1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y</p> <p>2) La firma de quién lo crea.</p> <p>La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.</p> <p>Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.</p> <p>Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.</p>	<p><b>ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:</p> <p>a. Estar denominada expresamente como factura de venta.</p> <p>b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.</p> <p>c. &lt;Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.</p> <p>d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.</p> <p>e. Fecha de su expedición.</p> <p>f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.</p> <p>g. Valor total de la operación.</p> <p>h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.</p> <p>i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.</p> <p>Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.</p>

Así pues, luego de realizar el examen respectivo de cada una de las facturas, se encontró que las mismas prestaban mérito ejecutivo, pues cumplían con las formalidades exigidas.

Ahora bien, el extremo pasivo de la Litis dice recurrir la orden incondicional de pago, al considerar puntualmente que no se cumplen con los requisitos para su exigibilidad, toda vez que en las facturas no se consignó la firma de recibido, así como tampoco la firma o afirmación del paciente o acudiente que recibió el servicio, ni las historias clínicas.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que los títulos valores son documentos con los que se pretenden exigir por parte del acreedor el derecho literal y autónomo que en él se incorpora –artículo 619 del C. Co.-, es decir que, no requiere de documentos adicionales para que se constituyan como tal, y se persiga el cumplimiento de lo que en él se consigna.

Lo anterior es necesario traerlo a colación, dado que el extremo pasivo manifiesta en reiteradas ocasiones en el escrito del recurso, que el ejecutante no presentó los anexos N° 5 y 6 de la Resolución Resolución 3047 de 2008 y complementario de la Resolución 416 de 2009, puntualmente la firma del paciente o su acudiente, y la historia clínica, sin embargo, es importante aclarar que la orden de pago se libra cuando el documento objeto de recaudo cumple con los parámetros que sobre el particular ha establecido la ley, ya sea, para un título valor particularmente u otro instrumento, y en tal sentido, las normas aplicables, en caso de facturas de venta, son las citadas en líneas precedentes, máxime cuando en el inciso final del artículo 774 de C. Co. es claro en advertir que *“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad del título valor de las facturas”*, es decir, que siguen siendo autónomas, no son títulos complementario, como mal interpreta el recurrente.

Ahora bien, otro tópico impugnado es que no existe **“LA FECHA DE RECIBIDO POR PARTE DE MEDIMAS EPS S.A.S. EN EL CUERPO ORIGINAL DE LA FACTURA”**, en efecto, de acuerdo a lo acordado por las partes, en el contrato N° DC-0608 de 2017 de **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN BENEFICIOS DE SALUD BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE MEDIMÁS EPS S.A.S. Y CARDIOSALUD S.A.S. –RÉGIMEN CONTRIBUTIVO”**, en el parágrafo de la cláusula cuarta se estipuló que *“Las facturas deberán ser*

presentadas por **EL PRESTADOR** en los términos establecidos en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2007 y demás normas que lo adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan, para la facturación en línea a través de la página web habilitada para tal efecto por **MEDIMÁS EPS** [www.medimas.com.co](http://www.medimas.com.co) link “prestadores” opción “cuentas medicas”, y en tal sentido, en cada una de las facturas aportadas se observa una “**CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN**”, por lo que, tal como lo plantea el recurrente en su queja, no existe fecha de recibido en el documento físico, pues fue remitido al portal web, y se entiende que la misma corresponde, entonces, a la que aparece en la columna denominada “**FECHA RADICACIÓN**” de dicha certificación.

En cuanto a la solicitud de vinculación de los entes de control como la Contraloría y Procuraduría General de la Nación, frente a la primera, no está prevista su intervención como sujeto procesal, como si lo está la segunda, pero esta precisa circunstancia fáctica no está incluida en aquellos eventos descritos en el numeral 4o del artículo 46 del C.G. del P.; sin que ello signifique que cuando lo consideren conveniente las mismas, se les brinde la información que dentro de los trámites que adelanten, nos las soliciten.

Por las razones que anteceden, se procede a confirmar el proveído del 22 de febrero de 2021, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el el proveído del 22 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, tal como quedó motivado en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** No se accede a la solicitud de convocatoria a los entes de control, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Continúese con el proceso-

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd46389a5664761f5c81edf07516bb8adb5661  
b05c6b5b876295c73c05386d7**

Documento generado en 18/02/2022 11:17:23  
AM

**Descargue el archivo y valide éste documento  
electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**